

VIOLENCIA DE GÉNERO

Para poder comprender lo sucedido particularmente con las mujeres durante la dictadura eclesiástica-cívico-militar, es fundamental interpretar los hechos desde una perspectiva de género. Si bien sabemos que los abusos y las violaciones no distinguieron sexo, los testimonios dan cuenta de un crimen en particular: un delito de género. Esto es así, ya que en su gran mayoría fueron mujeres las que tuvieron que padecer todo tipo de agresiones sexuales como castigo por romper con los estereotipos de mujeres sacralizadas que exigía la dictadura. Las mujeres que fueron secuestradas en el proceso, eran mujeres militantes, que participaban activamente en la política y por tanto transgredían los "valores sociales tradicionales", rompían con el esquema y el lugar que tenían que ocupar según los mandatos machistas a seguir.

En este contexto es importante entender que el uso de la violencia sexual como arma, es posible porque está inscripta en una **sociedad patriarcal** que legitima y da lugar a esta violencia.

Durante la dictadura eclesiástica-cívico-militar, **la violencia de género fue una práctica sistemática y planificada aplicada a las mujeres detenidas-desaparecidas como parte de los mecanismos del terrorismo de Estado con base en un esquema patriarcal de poder.**

La violencia sexual en este contexto es una práctica orientada fundamentalmente a atacar a las mujeres con un doble objetivo: controlarlas y aterrorizarlas, y también enviar un mensaje de control e intimidación a los varones cercanos a ellas, a sus familias y a sus comunidades, no nos olvidemos que en esa época los delitos hoy considerados contra la integridad sexual, eran denominados "**delitos contra la honestidad**", **porque en ese momento el tipo legal protegía más el honor del varón "padre" o "marido" de la mujer violada, que la integridad sexual de la propia víctima, transformando a la mujer en un objeto propiedad del varón.**

En Argentina actualmente contamos con la **Ley 26.485**, "*Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*".

Esta ley nacional es sancionada en 2009, como consecuencia de la adhesión de nuestro país a la **Convención de Belém do Pará** y a la (Cedaw).

Tomando como referente al Derecho Internacional Humanitario: El **Convenio de Ginebra de 1949** incorpora disposiciones específicas sobre el trato que deben recibir las mujeres en situación de detención.

El conjunto de esta normatividad internacional fue ratificada por Argentina (1956)

Sin embargo, los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado suelen quedar de algún modo invisibilizados– dentro del conjunto de padecimientos sufridos en cautiverio, los que son calificados globalmente como “tormentos”.

El derecho penal internacional es claro al decir que los actos de abuso sexual cometidos como parte de un “ataque generalizado o sistemático contra la población civil” son susceptibles de ser calificados como crímenes de lesa humanidad.

Son muchos los precedentes internacionales con los que contamos, donde hay un claro avance sobre los delitos sexuales cometidos durante los genocidios como delitos de lesa humanidad.

Las sentencias de los tribunales penales internacionales creados para la Ex Yugoslavia y para Ruanda constituyen grandes antecedentes que consideran a la violación y a la violencia sexual como crímenes de lesa humanidad.

Los dos casos trascendentes son: “**Akayesu**” (caso del TPIR, resuelto en 1998), en el que por primera vez se **definió en el marco internacional la violación sexual y la violencia sexual**.

La segunda causa es “**Foca**” (caso del TPIY, resuelto el 22 de febrero de 2002) en el que nuevamente se considera a la violación sexual como crimen de lesa humanidad.

En este fallo se enmarca la diferencia entre tortura y violación

En esta misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictó dos fallos “Miguel, Castro Castro vs. Perú” y “Campo Algodonero vs. México”.

Este fue uno de los fundamentos que en el ámbito nacional tomó el tribunal de la causa Molina, para entender que las violaciones son delitos autónomos y enmarcados en un determinado contexto como fue la dictadura eclesiástica-cívico-militar, deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad.

En la misma línea se resolvieron las causas de Barcos y Rivero. Asimismo contamos con los informes de la CIDH y la CONADEP

En efecto, lo que la figura requiere es que el ataque contra la población civil sea generalizado o sistemático, lo cual no implica exigir que cada clase de conducta , deba haber sido ella misma generalizada o sistemática.

No caben dudas que los elementos requeridos se dieron en la última dictadura eclesiástica-cívico-militar y es imposible negar que las violaciones también formaron parte de este plan sistemático y generalizado.

La violencia sexual en toda su amplitud, así como la violación en particular, fue ejecutada por personas pertenecientes a las diferentes fuerzas armadas y de seguridad y ya fue expresado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que uno de los elementos es ; ii) el conocimiento por parte del acusado de que existía un ataque contra la población civil y que su acto es parte de éste. Nosotras no creemos que ninguna de las personas que se encontraban en el SI o en la Alcaidía hayan estado ajenos a lo que sucedía ahí dentro.

Es fundamental comprender la importancia de juzgar las violaciones como delitos autónomos dentro de los crímenes de lesa humanidad. No fueron una forma más de tortura, fueron acciones diferentes, si analizamos todos los testimonios y las denuncias de aquellas personas que se animaron, que pudieron contar lo allí padecido, vamos a observar que son nombradas como actos particulares. Cuentan como las torturaban, de qué forma, con qué objetos y por otro lado nombran las violaciones y los abusos sufridos. Algunas de las detenidas pueden contarlo más detalladamente, otras sólo nombrarlo, porque es tal la destrucción y el debilitamiento psicológico que provoca una violación que muchas veces revivirlo es muy doloroso, pero aunque no se pueda decir, el recuerdo siempre está y es algo imposible de olvidar.

No son agresiones con fines sexuales sino agresiones por medios sexuales con otras finalidades sino de dominación. Total dominación de ese sujeto moral.

LA VIOLACION ES UNA FORMA EXTREMA DE DOMINACION. Es la forma más extrema de tortura, por eso también es la de más difícil nominación

Por otra parte, enunciar, explorar y transitar otros modos de justicia, es también apostar a disputar la enunciación del derecho. La lucha por el derecho de la que hablaba Rudolf Von Ihering, *“es, por un lado, la lucha por la nominación, por la consagración jurídica de los nombres del sufrimiento humano, por entronizar jurídicamente los nombres que ya se encuentran en uso, y, por el otro, la lucha por publicitar y colocar en uso, en boca de las personas, las palabras de la ley”*.¹

*Vamos a luchar para que ni una sola mujer
en cualquier rincón del mundo tenga miedo de ser mujer.*
Carta de las mujeres zapatistas febrero 2019
